## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la fecha de efectividad económica de este Real Decreto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hac enda e iniciativa del Ministerio de Justicia, procederá a la elaboración de un texto en el que se refundan las normas legales sobre retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, incluidos en su ambito de aplicación.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

7506

REAL DECRETO 493/1978, de 2 de marzo, por el que se la cumplimiento a lo establecido en la disposición final tercera, tres, del Real Decretoley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y personal militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El punto tres de la disposición final tercera del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, podrá efectuar en el sistema retributivo establecido en su título primero las adaptaciones que puedan exigir las especiales características del Profesorado Estatal. En consecuencia, se procede a la elaboración del presente Real Decreto para dar cumplimiento a la citada disposición final.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El sistema retributivo regulado en el título primero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, se aplicará integramente al Profesorado Estatal, con las únicas particularidades que el presente Real Decreto establece.

Artículo segundo.—El complemento de dedicación exclusiva remunerará a los Profesores que desempeñen puestos de trabajo que impliquen tal condicionamiento, blen porque así lo exija la función docente a realizar, bien por el mayor número de horas lectivas impartidas dentro de la jornada de trabajo que se establezca en cumplimiento de la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo.

## DISPOSICION FINAL

Los Profesores que, habiendo superado las correspondientes pruebas selectivas, desarrollen función docente con plena validez académica en calidad de funcionarios en prácticas y los Profesores interinos, percibirán la totalidad de las retribuciones básicas del Cuerpo al que aspiren a ingresar o del que ocupen vacante, respectivamente.

No obstante, durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, los Profesores interinos y en prácticas y el personal docente contratado experimentarán un porcentaje de incremento del veintiuno coma cinco por cien, sobre las retribuciones íntegras anuales percibidas durante mil novecientos setenta y siete para igual dedicación y puesto de trabajo, sin que en ningún caso puedan superar a las correspondientes a funcionarios de carrera de idéntico nivel.

# DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio económico de mil novecientos setenta y ocho, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo ocho punto tres de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para

mil novecientos setenta y ocho, no se efectuarán las adaptacions que las especiales características del Profesorado estatal pueda exigir en la regulación del Grado.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JU'AN CARLOS

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7507

ORDEN de 28 de febrero de 1978 sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social para 1978.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, se fijaron las normas sobre recaudación y cotización al Régimen Generai de la Seguridad Social para 1978. El Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, ha dictado normas de desarrollo del anterior, que han supuesto una modificación de la Orden de 22 de abril de 1976, puesta al día por la de 24 de diciembre de igual año y por Real Decreto 459/1977, de 26 de marzo.

Como consecuencia de lo anterior expuesto, resulta necesario renovar y hacer operativas las instrucciones sobre cotización contenidas en la Orden antes citada.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no cumputables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se anadirá la parte proporcional de las pagas extraordinarias de julio y de Navidad. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas se dividirá por trescientos sesenta y cinco, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes.

Cuarta.—En ningún caso la base de cotización será inferior a la cuantía integra del salario mínimo interprofesional vigente, ni superior a la del tope máximo en vigor.

Art. 2.º Durante 1978, la base de cotización a que se refiere el número 2 del artículo anterior, determinada conforme a lo dispuesto en las normas contenidas en el mismo, estará dividida en dos partes:

a) Base tarifada, que será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa vigente.

Dicha base tarifada se incrementará en una dozava parte de su cuantía, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad.

b) Base complementaria individual, que será igual a la diferencia existente entre la cuantía de la base mensual de cotización que resulte y el importe de la base tarifada correspondiente, incrementada en el dozavo relativo a las gratificaciones extraordinarias.

La base complementaria individual no podrá exceder del

porcentaje que se determine respecto de la correspondiente base tarifada.

- Art. 3.º El importe de la base complementaria individual, resultante de acuerdo con el artículo anterior, se normalizará mediante la aplicación de la escala inserta en el anexo de la presente Orden. De esta manera, dicha base pasará a tener la cuantía asignada al término de la escala que, de no coincidir con ninguno de ellos, se encuentre más próximo; si la cuantía de la base equidistara de dos términos consecutivos de la escala, se aplicará el inferior.
- Art. 4.º 1. El tipo de cotización, tanto para la base tarifada como para la complementaria individual, será, durante 1978, el del 34,30 por 100, del que el 29,15 será a cargo del empresario y el 5,15 a cargo del trabajador.

  2. Sobre la base de cotización para desempleo, también du-
- Sobre la base de cotización para desempleo, también durante 1978, el tipo será el del 2,70 por 100, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo del trabajador.
- 3. En la cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará, hasta 30 de junio de 1978, la tarifa de primas establecida por Real Decreto 2824/1977, de 23 de septiembre
- Art. 5.º La distribución del tipo de cotización para la financiación de las distintas contingencias y situaciones protegidas será la contenida en la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 13 de febrero de 1978.
- Art. 6.º 1. La base de cotización aplicable a la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la que continúa la obligación de cotizar, será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad, excluidos los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean satisfechas al trabajador por su Empresa durante la incapacidad laboral transitoria.
- 2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la base de cotización considerada en el número 1 de este artículo se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente que resulte será la base diaria de cotización del trabajador cuando le corresponda una base tarifada también diaria; de ser mensual, el cociente expresado se multiplicará por treinta para determinar así su base de cotización.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa, en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por treinta, a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en el número 1'y, en su caso, lo señalado en las reglas precedentes, referido al indicado mes.

Cuarta,—El importe de los conceptos retributivos que tengan periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean abonados por la Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria, pasará a integrar la base de cotización del mes en que se satisfagan.

Quinta.—A efectos de la cotización por contingencias distintas de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de la de desempleo, el importe de las pagas extraordinarias de julio y de Navidad que haya sido prorrateado en la forma prevista en la norma tercera del número 3 del artículo 1.º, se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el número 1 del presente artículo, no obstante la exclusión que se formula en el último inciso del mismo.

Sexta.—La base de cetización durante la situación de incapacidad laboral transitoria se distribuirá en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas de carácter general.

3. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, excepto las normas quinta y sexta del último de ellos será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo. A efectos de la cotización por las indicadas contingencias, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes del 0,30 para incapacidad laboral transitoria y del 0,60 para invalidez y muerte y supervi-

vencia, señalados en el epígrafe 283 de las vigentes tarifas de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

- Art. 7.º La base de cotización aplicable a la situación de desempleo, durante la que continúa la obligación de cotizar con cargo al propio régimen de desempleo, será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio de desempleo que haya reconocido la Entidad Gestora.
- Art. 8.º En aquellos días en los que el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la correspondiente al tope mínimo a que se refiere el artículo 74,4 de la Ley General de la Seguridad Social.
- Art. 9.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, siempre que su cuantía lo permita.

Cuarta.—En el supuesto de que el total de las remuneraciones computables fuera de cuantía inferior o igual a la base tarifada correspondiente no se efectuará la distribución a que se refiere la norma anterior. En estos casos dicho total, una vez normalizado, si fuera inferior a la base tarifada, constituirá la base de cotización sobre la que se aplicará el tipo establecido para la tarifada.

Quinta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional y desempleo será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Sexta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Séptima.—La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento del tope de la base complementaria individual, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. A partir de 1 de enero de 1978, las bases tarifadas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las que se especifican en la tabla I del cuadro que se inserta a continuación. Dichas bases, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, tendrán las cuantías que se determinan en la tabla II del mencionado cuadro.

		Tabla I Pesetas mes	Tabla II Pesetas mes
	Ingenieros y Licenciados	27.840 23.070 20.070 17.700 18.440	30.150 24.990 21.750 19.170 17.820
6. 7.	Subalternos	15.000 15.000	16.260 16.260

Férminos

Términos

		Pesetas día	Pesetas día
8.	Oficiales de primera y de segunda	536	581
9.	Oficiales de tercera y Especialistas	523	567
10.	Peones	500	542
11.	Aprendices de tercero y cuarto año y		
	Pinches de dieciséis y diecisiete años	306	331
12.	Aprendices de primero y segundo año y		~
	Pinches de catorce y quince años	193	209

2. La base complementaria individual no podrá exceder del 220 por 100 del importe de la correspondiente base tarifada, determinada en la tabla I del cuadro inserto en el número anterior.

Segunda. 1. El tope máximo de las bases de cotización, previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, será de 85.000 pesetas mensuales.

A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, el indicado tope se incrementará en 14.250 pesetas mensuales.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional y por la de desempleo. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden ministerial.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando a la entrada en vigor de la presente Orden se viniera cotizando por bases mejoradas, cuyas cuantías sean superiores al importe de la base total de cotización, integrada por la base tarifada y el 220 por 100 de la misma, que constituye el limite de la base complementaria individual, se continuará cotizando sobre el exceso, en concepto de base mejorada, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda al grupo o grupos de contingencias y situaciones objeto de la mejora conforme a la distribución del tipo de cotización aplicable a la base complementarja individual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. T. Madrid, 28 de febrero de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

# ANEXO

Escala para la normalización de la base complementaria individual

complementaria individual			92	13.800	172	25.800	
				93	13.950	173	25. <b>950</b>
		1		94	14.100	174	26.100
Téri	minos	Térn	ainos	95	14.250	175	26.250
				96	14.400	176	26.400
Número	Pesetas	Número	Pėsetas	97	14.550	177	26.550
				98	14.700	178	26.700
1	150	19	2.850	99	14.850	179	26.350
2	300 °	20	3.000	100	15.0 <b>0</b> 0	180	27.000
3	450	21	3.150	101	15.150	181	27.150
4	600	22	3.300	102	15.300	182	27.300
5	750	23	3.450	103	15.450	183	27. <b>450</b>
6	900	24	3.600	104	15. <b>60</b> 0	184	27. <b>600</b>
7	1.050	25	3.750	105	15.750	185	27. <b>750</b>
8	1.200	26	3.900	106	15.900	186	27.900
9	1.350	27	4.050	107	16.050	187	28.050
10	1.500	28	4.200	108	16.200	188	28.200
11	1.650	29	4.350	109	16.350	189	28.350
<b>1</b> 2	1.800	30	4.500	110	16.500	190	28.500
13	1.950	31	4.650	111	16.650	191	28.650
14	2.100	32	4.800	112	16.800	192	28.800
15	2.250	33	4.950	113	16.950	193	28.950
16	2.400	34	<b>5.100</b>	114	17.100	194	29.100
17	2.550	35	5. <b>250</b>	115	17.250	195	29.250
18	2.700	36	5.400	116	17.400	196	29.400

reminos		1	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
37	5.550	117	17.550
38	5.700	118	17.700
39	5.850	119	17.850
40	6.000	120	18.000
41	6.150	121	18.150
42	6.300	122	18.300
43	6.450	123	18.450
44	6.600	124	18.600
45	6.750	125	18.750
46	6:900	126	18.900
47	7.050	127	19.050
48	7.200	128	19.200
49	7.350	129	19.350
50	7.500	130	19.500
51	7.650	131	19.650
52	7.800	132	19.800
53	7.950	133	19.950
54	8.100	134	20.100
55	8.250	135	20. <b>250</b>
56	8.400	136	20.400
57	8.550	137	20.5 <b>50</b>
58	8.700	138	20.7 <b>00</b>
59	8.850	139	20. <b>850</b>
60	9.000	140	21.300
61	9.150	141	21.150
62	9.300	142	21.300
63	9.450	143	21.450
64	, 9.600	144	21.600
65	9.750	145	21.750
66	9.900	146	21.900
67	10.050	147	22.050
68	10.200	148	22.200
69	10.350	149	22.350
70	10.500	150	22.500
71 	10.650	151	22.650
72	10.900	152	22.800
73	10.950	153	22.950
74	11.100	154	23.100
75 70	11 250 11 400	155	23.250
<b>7</b> 6	11.550	156	23.400
77 70	11.700	157	23.550
78 <b>7</b> 9	11.850	158	23.700
80	12.300	159	23.850 24.000
81	12.150	160	24.150
<b>82</b>	12.300	161 162	24.300
83	12.450	163	24.450
84	12.600	164	24.600
85	12.750	165	24.750
86	12.900	166	24.500
87	13.050	167	25.050
88	13.200	168	25.200
89	13.350	169	25.350
90	13.500	170	25.500
91	13.650	171	25.650
92	13.800	172	25.800
93	13.950	173	25.950
94	14.100	174	26.100
95	14.250	175	26.250
96	14.400	176	26.400
97	14.550	177	26.550
98	14.700	178	26.700
99	14.850	179	26.350
100	15,000	180	27.000
101	15.150	181	27.150
102	15.300	182	27.300
103	15.450	183	27.450
104	15. <b>60</b> 0	184	27. <b>600</b>
<b>10</b> 5	15.750	185	27.750
106	15.900	186	27.900

1

Términos		Términos		
Número	Pesetas	Número	Pesetas	
197	29.550	• 276	41.400	
198	29.700	277	41.550	
199	29.850	278	41.700	
200	30.000	279	41.850	
201	30.150	280	42.000	
202	30.300	281	42.150	
. 203	30.450	282	42.300	
204	30.600	283	42.450	
205	30.750	284	42.600	
206	30.900	285	~ 42.750	
207	31.050	√ 286	42.900	
208	31.200	287	43.050	
209	31.350	. 288	43.200	
210	31.500	289	43.350	
211	31.650	290	43.500	
212	31.800	291	43.650	
213	31.950	292	43.300	
214	32.100	293	43.950	
<b>2</b> 15	32.250	294	44.100	
216	32.400	295	44.250	
217	32.550	296	44.400	
218	32.700	297	44.550	
219	32.850	298	44.700	
220	33.000	299	44.850	
221	33.150	300	45.000	
222	33.300	301	45.150	
223	33.450	302	45.300	
224	33.600	303	45.450	
225	33.750	304	45.600	
226	33.900	305	45.750	
227	34.350	306	45.900	
228	34.200	307	46.050	
229	34.350	308	46.200	
230	34.500	309	46.350	
231	34.650	310	46.500	
232	34.800	311	<b>46</b> .6 <b>50</b>	
233	34.950	312	46.800	
234	35.100	313	46.950	
235	35.250	314	47.100	
236	35.400	315	47.250	
237	35.550	316	47.400	
238	35.700	317	47.550	
239	35.850	318	47.700	
240	36.000	319	47.850	
-241	36.150	320	48.000	
242	36.300	321	48.150	
243	36.450	322	48.300	
244	36.600	323	48.450	
245	36.750	324	48.600	
246 247	36.900 37.050	325	48,750	
247	37.050	326	48.900	
248	37.200	327	49.050	
249	37.350	328	49.200	
250 251	37.500 37.650	329	49.350	
251 252	37.650 37.800	330	49.500	
252 253	37.800 37.350	331	49.650	
253 254	37.360 52.100	332 333	49.800	
254 255	23.100 38.250		49.950	
255 256	38.250	334	50.100	
256 257	38.400	335	50.250	
25 <i>1</i> 258	38.550 38.700	336	50.400	
259	-	337	50.550	
259 260	38.850	338	50.700	
260	39.000 39.150	339	50.850	
261 262	39.150	340	51.000	
262 263	39.300	341	51.150	
263 264	39.45 <b>0</b>	342	51.300	
	39.600 30.750	343	51.450	
265	39.750	344	51.600	
266	39.900	345	51.750	
267	40.0 <b>50</b>	346	51.900	
· 268	40.200	347	52.050	
269	40.350	348	52.200	
270	40.500	349	52.350	
271	40.650	350	52.500	
272	40.800	351	52.650	
273	40.950	352	52.800	
274 275	41.100 41.250	353 354	52.950 53.100	

Términos		Térn	Términos		
Número 、	Pesetas	Número	Pesetas		
355	53.250	386	57.900		
356	53.400	387	58.050		
357	53.550	388	< 58.20 <b>0</b>		
358	53.700	389	58.350		
359	53.850	390	58.300		
360	54.000	391	58.650		
361	54.150	392	58:80 <b>0</b>		
362	54.300	393	58.950		
363	54.450	394	59.10 <b>0</b>		
364	54.600	395	59.2 <b>50</b>		
365	54.750	396	59.400		
36 <b>6</b>	54.900	397	59.550		
367	55.050	398	59.700		
368	55.200	399	59.85 <b>0</b>		
369	55.350	400	60.000		
370	55.500	401	60.150		
371	55.650	402	60.300		
372	55.800	403	60.450		
373	55.950	404	60.300		
374	56.100	405	60.750		
375	56.250	406	60.900		
376	56.400	407	61.050		
377	56.550	408	61.200		
378	56.700	409	61.350		
379	56.850	410	61.500		
<b>38</b> 0	57.000	411.	61.650		
381	57.150	412	61.800		
382	57.300	413	61.950		
383	57.450	414	62.100		
384	57.300	415	62.250		
385	57.750				

7508

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre el excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social regulado por el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero.

Ilustrísimo señor:

- En uso de la autorización concedida por la disposición transitoria del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, sobre recaudación e inspección en la Seguridad Social (-Boletín Oficial del Estado- de 25 de los mismos), el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero (-Boletín Oficial del Estado- de 1 de marzo), ha regulado el excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social previsto en aquélla.

El artículo 4.1 del citado Real Decreto ha dispuesto que el escrito en el que se formule la solicitud para acogerse al indicado sistema de pago aplazado se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución de esta Subsecretaría, la cual deberá determinar, de igual forma, la documentación que haya de acompañar al escrito. Por otra parte, se hace necesario establecer las normas para la tramitación de las solicitudes formuladas y efectividad del sistema de pago aplazado:

En su virtud, esta Subsecretaria ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

## 1. REGIMEN GENERAL

Primera.—1. Los empresarios que tengan pendientes de ingreso cuotas del Régimen General, comprendidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, devengadas hasta el 31 de octubre de 1977, inclusive, y deseen acogerse al excepcional sistema que para el pago aplazado de las mismas se regula por el Real Decreto 249/1978, de 10 de febrero, lo solicitarán del Instituto Nacional de Previsión con anterioridad al 1 de junio de 1978.

La solicitud deberá formularse mediante escrito, que se redactará de acuerdo con el modelo que se inserta como anexo de la presente Resolución.

El escrito se presentará, por cuadruplicado, en la correspondiente Delegación Provincial o Agencia del Instituto, destinándose el original a dicha Entidad y los demás ejemplares a la Mutualidad Laboral, oficina delegada de la Inspección de Trabajo en la Seguridad Social e interesado, respectivamente, salvo en el supuesto de que la Empresa tenga establecida la protec-